

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO
MÍNIMO MENSUAL, LA ASIGNACIÓN
FAMILIAR Y MATERNAL, EL
SUBSIDIO UNICO FAMILIAR Y
MODIFICA OTRAS LEYES QUE
INDICA.

SANTIAGO, 30 de abril de 2025

M E N S A J E N° 52-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar, y modifica otras leyes que indica.

I. ANTECEDENTES

Desde el inicio, nuestro Gobierno debió enfrentar un escenario económico complejo, caracterizado por una alta inflación y ralentización de la actividad económica como consecuencia de la crisis ocasionada por el Covid-19 y los desafíos que el escenario internacional generó en la política macroeconómica del país.

En este contexto, nuestro Gobierno implementó una serie de medidas para apoyar a los hogares más vulnerables y de clase media del país, con miras a reducir los impactos negativos que pudiera producir el escenario de la economía global. En abril del 2022 anunciamos el Plan de Recuperación Inclusiva “Chile Apoya”, que significó beneficios por más de 4.000 millones de dólares en total, de



los cuales 1.253 fueron destinados a la generación de empleo y apoyo a sectores rezagados, 1.631 a ayudas directas a los bolsillos de las familias y 1.248 al apoyo a las MiPyMEs. Este programa incluyó medidas de amplio alcance; por ejemplo, el congelamiento en los precios del transporte público regulado en todo Chile, y la contención del precio de la parafina, el petróleo y la bencina a través del Mecanismo de Estabilización del Precio de los Combustibles y el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, a través de la ley N° 21.452 y de la ley N° 21.685.

Complementariamente, y de manera progresiva, nuestro Gobierno ha impulsado diversas iniciativas orientadas a otorgar mayor seguridad económica a las familias chilenas, mediante la creación de instrumentos destinados a enfrentar los desafíos actuales. Entre ellas destacan el Aporte Compensatorio, destinado a cubrir la diferencia en el valor nominal y el valor real de la Canasta Básica de Alimentos; los incrementos graduales del Subsidio Único Familiar (SUF) y de la Asignación Familiar (AF), entre otros.

Según datos de la Superintendencia de Seguridad Social, durante el año 2024, el Subsidio Único Familiar ha beneficiado, en promedio mensual, a 2.556.738 causantes, mientras que la Asignación Familiar ha registrado un promedio mensual de 966.635 asignaciones pagadas, lo que da cuenta de una política pública de alta cobertura, focalización y eficiencia.

Durante el último año, la economía nacional ha experimentado una recuperación gradual, registrándose señales positivas en diversos indicadores macroeconómicos, tales como una desaceleración sostenida de la inflación, mejoras en las cifras de empleo formal y un repunte de la inversión pública y privada.



Sin embargo, Chile ha debido enfrentar nuevas situaciones tales como el conflicto arancelario llevado a cabo entre los países de Estados Unidos y China, el cual ha generado incertidumbre a nivel internacional, siendo relevante considerar que China es el principal socio comercial de Chile y Estados Unidos es el segundo, y que para el primer semestre del año 2024 los embarques a China representaron un 39% de las ventas al exterior, seguido por Estados Unidos, con un 14,7. De esta forma, así como otros desafíos, nuestro Gobierno enfrentará este contexto con especial responsabilidad y firmeza.

No obstante los importantes desafíos que debemos asumir a raíz de la actual realidad internacional, renovamos nuestro compromiso con el trabajo decente, entendido éste como aquel que se realiza en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en que los derechos laborales y fundamentales sean protegidos y en que se garantice una remuneración adecuada y la debida protección social. Se trata de una invitación, en definitiva, para que Chile continúe avanzando en niveles salariales que permitan vivir dignamente.

Por lo anterior, y bajo el contexto descrito, someto a consideración de esta Honorable Cámara una serie de compromisos para resguardar la calidad de vida de las familias trabajadoras, enmarcando su política en la debida protección social y en mejores condiciones laborales.

Cabe hacer presente que el Consejo Superior Laboral, creado por la ley N° 20.940, sesionó el 29 de abril del presente año, instancia en que sus integrantes entregaron sus opiniones respecto del proceso de reajuste del ingreso mínimo mensual propuesto en el presente proyecto de ley, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 21.578.



II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

En el marco de la negociación anual con la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), se relevó la importancia de fortalecer las políticas gubernamentales que han resultado beneficiosas para las personas trabajadoras del país.

Este proceso de negociación culminó con la firma de un "Protocolo de Acuerdo - Ingreso Mínimo Mensual y Otras Materias", con fecha 30 de abril del presente año. Dicho acuerdo incorporó entre sus medidas el incremento del ingreso mínimo mensual, del subsidio único familiar y la asignación familiar, y la inyección de recursos al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP). Parte de los acuerdos vienen a materializarse a través de este proyecto de ley.

Asimismo, y en el marco del Acuerdo referido, cabe destacar la creación del Observatorio de los Ingresos y Costo de Vida de las y los Trabajadores, instancia de carácter técnico, consultivo y tripartito, que debe contar con representantes de las organizaciones de trabajadores, empleadores y el Gobierno, contando con apoyo fiscal para su operación.

Al respecto, y por Resolución Exenta N° 1600 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 27 de diciembre de 2024, el Consejo Superior Laboral, instancia con representación de empleadores, trabajadores y Gobierno, aprobó la creación de una Comisión Sectorial para la Implementación de un Observatorio de Ingresos y Costo de Vida de las y los trabajadores, de conformación y representación similar a la que se propone en el presente proyecto.

Esta Comisión Intersectorial tiene por objeto evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las y los trabajadores, su poder



adquisitivo y las condiciones financieras y de bienestar en sus hogares, con el fin de generar propuestas e insumos para la creación de políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país, superando las limitaciones de los indicadores estadísticos actuales.

Desde el Gobierno se valora positivamente el planteamiento realizado por la Central Unitaria de Trabajadores a este respecto, que da cuenta de la necesidad de avanzar hacia una política salarial que tenga como horizonte el establecimiento de un salario digno. Se ha considerado que esta perspectiva constituye un objetivo compartido, que se enmarca en los principios de equidad y justicia social que orientan la acción de este Gobierno. En este contexto, acogiendo el compromiso en promover un debate estructural sobre el salario y sus implicancias para el desarrollo humano y económico del país, se presenta este proyecto de ley.

Del mismo modo, es compartida la necesidad de avanzar en medidas concretas para el fortalecimiento del movimiento sindical. Desde el Gobierno compartimos la convicción de que el fortalecimiento al sujeto sindical es esencial para el ejercicio efectivo de los derechos colectivos, la promoción del diálogo social y la consolidación de relaciones laborales equilibradas. En consecuencia, el proyecto de ley contempla propuestas concretas que responden a esta necesidad, incorporando mecanismos orientados a promover la participación de las y los trabajadores organizados y contribuir a una mayor democratización del mundo del trabajo.

En definitiva, los fundamentos del presente proyecto de ley dan cuenta de un proceso de diálogo fructífero, que ha permitido traducir compromisos políticos



en propuestas legislativas concretas. A través de esta iniciativa, se busca avanzar en una política salarial justa, en la consolidación de herramientas que fortalezcan el movimiento sindical y en la generación de instrumentos técnicos que permitan monitorear y proponer acciones que den cuenta de las transformaciones necesarias para alcanzar un desarrollo más equitativo, inclusivo y centrado en la dignidad del trabajo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Título I - Salario mínimo

Considerando los antecedentes señalados, proponemos un reajuste del ingreso mínimo mensual para el año 2025 y 2026 a desarrollarse progresivamente y en distintas etapas, y que permita a trabajadoras y trabajadores mantener su poder adquisitivo.

Durante el año 2025, una primera etapa contempla el aumento del salario mínimo a \$529.000, a contar de 1° de mayo de 2025; y, en una segunda etapa, a partir del 1° de enero de 2026 a \$539.000.

A su vez, a partir del 1° de mayo de 2025, el ingreso mínimo mensual para los(as) trabajadores(as) menores de 18 y mayores de 65 años de edad se elevará a \$394.622, y a contar del 1° de enero de 2026 a 402.082.

Respecto al ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, a partir del 1° de mayo de 2025 este monto ascenderá a \$340.988, para posteriormente ascender a \$347.434 a partir del 1° de enero de 2026.

Por otra parte, se modifica la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica, para reajustar los valores de la Asignación Familiar y Maternal y ajustar al alza sus tramos, además se modifica la ley N°18.020, que establece subsidio familiar



para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, para reajustar su valor en la misma proporción.

2. Título II - Otras disposiciones

El proyecto de ley habilita el establecimiento de un subsidio a favor de las personas jurídicas sin fines de lucro, comunidades, y personas naturales y jurídicas que tengan el carácter de micro, pequeñas y medianas empresas, para el caso en que la variación en el monto del salario mínimo, a partir de enero de 2026, sea superior a la inflación efectiva del año 2025.

Será el Ministerio de Hacienda quien verificará el cumplimiento de dicha condición, y establecerá el subsidio, por los montos y bajo las condiciones que fije un reglamento que deberá ser dictado en conjunto con los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Turismo.

Tal subsidio será pagado por la Tesorería General de la República, previa verificación de los requisitos que establece la ley y el reglamento, por parte del Servicio de Impuestos Internos.

3. Título III - Modificaciones a otras leyes

a. Fortalecimiento de la participación sindical en el Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas

La propuesta incorpora un nuevo criterio para la asignación de recursos destinados a proyectos de formación sindical y diálogo social, garantizando la preferencia de las organizaciones sindicales en el acceso al Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, fortaleciendo su rol en la promoción de derechos y relaciones laborales colaborativas. Además, se



dispone que al menos el 40% de los recursos del fondo deberán ser asignados a iniciativas que sean presentadas directamente por organizaciones sindicales o que cuenten con su patrocinio o participación.

b. Creación del Observatorio de Ingresos y Costo de Vida de las y los Trabajadores

El proyecto introduce una modificación a la ley N°20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, mediante la creación del Observatorio de Ingresos y Costo de Vida de las y los Trabajadores. Este organismo, de carácter consultivo y eminentemente técnico, contará con un mandato claro en cuanto a su objetivo y funciones, las que se definen expresamente en la normativa.

Asimismo, el organismo contará con una composición tripartita, y se establecerán altos estándares para la designación de sus integrantes, resguardando su idoneidad técnica. La propuesta detalla su forma de funcionamiento, así como las causales de cesación en el cargo, asegurando transparencia y rigurosidad en su gestión. Adicionalmente, se incorpora una cuota de género que establece que al menos un tercio de los integrantes del organismo deberán ser mujeres, promoviendo así una representación más equitativa.

Lo anterior implica valorar las experiencias alcanzadas por el Consejo Superior Laboral, donde empleadores, trabajadores y Gobierno desarrollaron un trabajo en la materia que hoy se consolida a través de su reconocimiento legal.

c. Modificación al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo

El proyecto incorpora un nuevo inciso en el artículo 5° de la ley N°



19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, con el objeto de incrementar sus recursos a fin de estabilizar el precio del kerosene doméstico.

d. Disposiciones transitorias

Finalmente, se señala el plazo para la conformación del Observatorio de Ingreso y Costos de vida de las y los trabajadores, así como el plazo para la introducción de modificaciones al Reglamento referente al Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I. REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EL SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR.

Artículo 1.- A contar del 1° de mayo de 2025, elévase a \$529.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

A partir del 1° de enero de 2026, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores referidos ascenderá a \$539.000.

Artículo 2.- A contar del 1° de mayo de 2025, elévase a \$394.622 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y las trabajadoras menores de 18 y mayores de 65 años.

A partir del 1° de enero de 2026, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores referidos ascenderá a \$402.082



Artículo 3.- A contar del 1° de mayo de 2025, elévase a \$340.988 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

A partir del 1° de enero de 2026, el ingreso mínimo referido ascenderá a \$347.434

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 18.987, que Incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica:

1. Sustitúyese en su encabezado el guarismo "2023" por "2025".

2. Sustitúyese en su letra a) los guarismos "21.243" por "22.007" y "586.227" por "620.251".

3. Reemplázase en su letra b) los guarismos "13.036" por "13.505", "586.227" por "620.251" y "856.247" por "905.941".

4. Sustitúyese en su letra c) los guarismos "4.119" por "4.267", "856.247" por "905.941" y "1.335.450" por "1.412.957".

5. Reemplázase en su letra d) el guarismo "1.335.450" por "1.412.957".

Artículo 5.- A partir del 01 de enero de 2026, los tramos de los ingresos mensuales establecidos en el artículo 1 de la ley N°18.987 se elevarán en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Para estos efectos, a más tardar el 15 de noviembre de 2025 deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro o la Ministra del Trabajo y Previsión Social, que establezca el valor resultante del cálculo señalado en el inciso anterior.

Artículo 6.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.020, que Establece el subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, el guarismo "2023" por "2025" y "21.243" por "22.007".

Artículo 7.- A más tardar en el mes de abril de 2026, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional



un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del día 1° de mayo de 2026, y consultará para su elaboración las sugerencias del Consejo Superior Laboral.

TÍTULO II. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8.- Habilítase al Ministerio de Hacienda a establecer, mediante resolución, un subsidio temporal para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley (en adelante también "el subsidio") a partir de enero de 2026, para el caso que el porcentaje que represente el diferencial entre el monto a pagar por concepto de ingreso mínimo a partir de dicho mes y el monto del salario mínimo para el mes de enero de 2025, exceda la inflación acumulada durante el año 2025, según lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas en enero de 2026.

El subsidio será de cargo fiscal y serán beneficiarias las personas jurídicas sin fines de lucro; comunidades; y personas naturales y jurídicas, incluyendo cooperativas, que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos, y que tengan ingresos anuales por ventas y servicios del giro superiores a 0,01 e iguales o inferiores a 100.000 unidades de fomento; todo lo anterior de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Con todo, estarán excluidas del subsidio:

1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con él o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad.

2. Las personas jurídicas de cualquier tipo que tengan uno o más socios o socias o accionistas que sean, a su vez, personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 1 de mayo de 2025.

3. Quienes, al 1 de mayo de 2025 y durante la vigencia del subsidio, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.



El subsidio deberá ser solicitado por la beneficiaria una única vez, sin perjuicio de que se devengará para los meses en que se verifique la condición establecida en el inciso primero, y por un máximo de cuatro meses. La verificación de dicha condición será evaluada por el Ministerio de Hacienda en enero de 2026 y el resultado de esa evaluación será publicado mediante resolución.

La solicitud del subsidio se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá regular el funcionamiento de ésta y el procedimiento y oportunidad de solicitud mediante una o más resoluciones. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio de conformidad a lo que establezca el reglamento y, verificado su cumplimiento, informar a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo, según el medio de pago por el que haya optado la beneficiaria, entre aquellos disponibles.

En el caso de que la solicitud de otorgamiento del subsidio sea rechazada o sea otorgada por un monto inferior al solicitado, la beneficiaria podrá reclamar de forma fundada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcione la reclamante y los que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita. En caso de que el reclamo no sea fundado, podrá ser rechazado sin más trámite.

En ningún caso podrá la beneficiaria del subsidio poner término al contrato de trabajo de un trabajador o de una trabajadora dependiente y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador dependiente o uno distinto o con la misma trabajadora dependiente o una distinta, en el que se pacte una remuneración inferior de la que éste o ésta recibía, con el objeto de obtener el subsidio. Asimismo, no podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores o trabajadoras dependientes para reducir la remuneración con el objeto de obtener el subsidio, ni podrá reducir dichas remuneraciones como consecuencia de la obtención del presente subsidio. La beneficiaria que incurra en las conductas anteriores, a contar del 1 de mayo de 2025, no podrá recibir el subsidio y las cláusulas de los contratos de trabajo se tendrán por no escritas para efectos de este subsidio. Sin perjuicio de lo anterior, será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador



trabajadora dependiente. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso y su sanción corresponderá a la Dirección del Trabajo.

La beneficiaria a quien se le haya otorgado el subsidio mediante simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrá reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha obtención, conforme al artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el numeral 11 del artículo 97 del mismo Código, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título III de dicho Código, en el caso de que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable a la beneficiaria. Con todo, no serán sancionados quienes restituyan el beneficio. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

El subsidio no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa o judicial, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito también por la o el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá las normas necesarias para el establecimiento, otorgamiento y pago de este subsidio, incluyendo su monto y/o fórmula de cálculo, que se podrá determinar en función del diferencial resultante del cálculo establecido en los incisos primero y cuarto; del tipo de beneficiaria a que refiere el inciso segundo; de la cantidad de personas trabajadoras dependientes; del tamaño de la beneficiaria de acuerdo a la clasificación de micro, pequeña y mediana empresa contemplada en el artículo segundo de la ley N° 20.416; y en atención a los ingresos anuales por ventas y



servicios del giro que determine el Servicio de Impuestos Internos en aplicación del artículo 9, entre otras consideraciones. Asimismo, el reglamento establecerá la forma de contabilizar los ingresos anuales a que refiere el inciso segundo; la o las fecha en que las beneficiarias deberán haber iniciado actividades para acceder al subsidio; los criterios para definir las personas trabajadoras dependientes que se considerarán para el cálculo del subsidio correspondiente; y los medios y plazos para el pago; entre otras materias.

Artículo 9.- Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el otorgamiento del subsidio que se establezca en virtud del artículo 8, para la verificación de su procedencia y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este artículo, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones y comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 de dicho Código y demás actuaciones que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título, otorgar y determinar el subsidio, de conformidad a lo establecido en el reglamento y en la resolución que establezca el subsidio, referidos en el artículo 8.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en sus numerales i al iv.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del subsidio establecido en virtud del artículo 8 de la presente ley en situaciones excepcionales en que existan antecedentes fundados de que la persona beneficiaria no cumple con los requisitos para acceder a éste, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante



resolución, podrá impartir instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los antecedentes fundados de incumplimiento señalados en este inciso.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio establecido en virtud del artículo 8, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Dirección del Trabajo.

Los órganos señalados en este artículo a quienes el Servicio de Impuestos Internos les requiera información estarán obligados a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente artículo.

Artículo 10.- Facúltase a la Tesorería General de la República para compensar y retener cualquier pago o devolución y realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución de cualquier monto del subsidio que se establezca en virtud del artículo 8 de la presente ley, obtenido por la beneficiaria sin cumplir con los requisitos legales o reglamentarios, o por un monto mayor al que le corresponda, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma en que deben prepararse las nóminas de beneficiarias en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias



administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Asimismo, para efectos de la cobranza, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las beneficiarias, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 11.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio que se establezca en virtud del artículo 8 de la presente ley serán incorporadas en el Registro Nacional de Mipymes, creado por la ley N° 21.354, que Otorga bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad Covid-19. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3 del decreto N° 66, de 2022, de dicho Ministerio, respecto de todas las beneficiarias del subsidio, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de la ley N° 21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.

TÍTULO III. MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 12.- Modifícase la ley N° 20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase en el artículo 2 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los criterios referidos a la asignación de recursos deberán garantizar la preferencia de las organizaciones sindicales para el desarrollo de proyectos de formación sindical y promoción de diálogo social. El 40% del total los recursos del fondo deberán asignarse a aquellas iniciativas presentadas por organizaciones sindicales o aquellas en que participen directamente estas y cuenten los directores sindicales con formación acreditable en temáticas de diálogo social, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el presente artículo.".



2. Agrégase los siguientes artículos 10 bis, 10 ter, 10 quater y 10 quinquies que a continuación se indican:

"Artículo 10 bis.- Créase el Observatorio de ingresos y costo de la vida de las y los trabajadores, en adelante "Observatorio", organismo de carácter técnico, que tendrá como objetivo evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las y los trabajadores, su poder adquisitivo y las condiciones financieras y de bienestar en sus grupos familiares, que permitan generar propuestas e insumos para la creación de políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.

El Observatorio formará parte del Consejo Superior Laboral como una comisión técnica y sectorial, pudiendo sus integrantes asistir a sus sesiones a fin de dar cuenta de la labor de la instancia.

Artículo 10 ter.- El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las y los trabajadores, generando un indicador de ingreso disponible familiar.

b) Generar informes trimestrales de las labores propias del observatorio, especialmente aquellas relativas a la generación de un indicador de ingreso disponible familiar.

c) Publicar una memoria anual de sus actividades en el mes de abril de cada año, la que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

d) Generar estudios e informes que, en el marco de sus objetivos, determine y acuerde el Consejo Superior Laboral.

e) Otras funciones que determine el Observatorio dentro del marco de los objetivos definidos en esta ley, previa aprobación del Consejo Superior Laboral.

Artículo 10 quáter.- El Observatorio estará integrado por nueve personas que serán designadas de la siguiente manera:



a) Tres representantes designados por los consejeros a que refiere el literal f) del artículo 6.

b) Tres representantes designados por los consejeros a que refieren los literales d) y e) del artículo 6.

c) Tres representantes designados por los consejeros a que refieren los literales a), b) y c) del artículo 6.

Las personas integrantes del Observatorio deberán contar con un título profesional en una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional o académica de, al menos, diez años en áreas relativas a análisis económico y social del mercado laboral, aplicación de convenios internacionales en materia de salario adecuado, metodologías cuantitativas y cualitativas, análisis de datos socioeconómicos, sistemas de medición oficial y normativa laboral en general.

El Observatorio elegirá entre sus integrantes una persona Coordinadora titular y otra suplente, quienes durarán un año en sus cargos. Cada integrante tendrá derecho a voz y voto y, por regla general, los acuerdos deberán contar con el voto favorable de a lo menos un representante de las letras a), b) y c) del presente artículo. En caso de no alcanzarlos, deberán comunicar las razones técnicas de dicha situación e informar al Consejo Superior Laboral, el que podrá acordar mecanismos específicos para resolver disensos y alcanzar acuerdos.

Los integrantes del Observatorio establecidos en las letras a) y b), durarán en sus funciones dos años, pudiendo renovarse en sus mandatos, y, atendido su carácter técnico, percibirán una dieta equivalente a un monto de 8 unidades de fomento por cada sesión, con un máximo de una sesión mensual. Respecto a los integrantes establecidos en la letra c), estos durarán en sus funciones por el periodo que los respectivos Ministerios determinen, debiendo ser funcionarios de estos.

El Observatorio sesionará ordinariamente al menos una vez al mes. Además, deberá sesionar extraordinariamente cada vez que así lo soliciten al menos siete de sus miembros en ejercicio o lo convoque la persona



Coordinadora o su suplente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el Observatorio requerirá de, a lo menos, cinco integrantes para sesionar o de un representante de las letras a), b) y c) a que refiere el presente artículo.

El Observatorio contará con una Secretaría Técnica radicada en la Subsecretaría del Trabajo, la que le proveerá la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. El Subsecretario o Subsecretaria del Trabajo, mediante resolución, formalizará el nombramiento de las personas integrantes del Observatorio y será responsable de convocar y citar mensualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la oportunidad que determine el o la Coordinadora o, en su defecto, en la oportunidad que fije el reglamento.

El Consejo Superior Laboral podrá fijar, mediante acuerdo de sus consejeros, integrantes suplentes que podrán reemplazar a los titulares en caso de ausencia, debiendo cumplir los requisitos y las proporciones establecidas en el presente artículo. Dicha determinación no se considerará para efectos del pago de la dieta que regula el presente artículo y la participación de los suplentes no será eximente para efectos de la aplicación de las causales de cesación respecto de los integrantes titulares.

Artículo 10 quinquies.- Serán causales de cesación de las personas integrantes del Observatorio, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia aceptada por los Consejeros del Consejo Superior Laboral del estamento respectivo, la que deberá ser comunicada por estos a la Secretaría técnica y a la o el Coordinador.

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. La persona integrante del Observatorio que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en su cargo, lo que será declarado por mayoría de los integrantes del observatorio, debiendo el Subsecretario del Trabajo dictar la resolución respectiva que informe de dicha circunstancia.

d) Falta grave de sus obligaciones. Se considerará como grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.



e) Revocación de la calidad de representante de la persona integrante del Observatorio por quienes lo designaron.

Cuando una de las personas integrantes cese en sus funciones, procederá la designación de su reemplazante por parte de los Consejeros que corresponda y su nombramiento durará por el tiempo que faltare para completar el periodo de quien hubiera cesado en el cargo, el que podrá renovarse consecutivamente.

Se considerará como causal de inhabilidad para todas las personas integrantes del Observatorio, la circunstancia de haber cesado en el cargo de integrante de éste por aplicación de lo dispuesto en la letra d) y el haber sido condenadas por crimen o simple delito. Asimismo, será incompatible el cargo de integrante del observatorio con cargos públicos de elección popular, la que se mantendrá mientras la persona ocupe el respectivo cargo.

La forma de acreditación y verificación de las causales de cesación del cargo reguladas en el presente artículo, así como los procedimientos y otras normas necesarias para su aplicación, deberán ser reguladas mediante el reglamento establecido en el artículo 11 de la presente ley.”.

3. Incorpórase en el artículo 11, el siguiente inciso final:

“Además, el reglamento deberá contemplar las disposiciones para la integración, organización y toda norma necesaria para el correcto funcionamiento del Observatorio a que refiere el artículo 10 bis, debiendo considerar entre otros aspectos que, al menos, un tercio de los integrantes del Observatorio sean mujeres, y toda otra regulación indispensable para el cumplimiento de sus fines.”.

Artículo 13.- Incorpórase, en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, el siguiente inciso final:

“Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el Fondo en hasta 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha



facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2025.”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones a la ley N° 20.940 entrarán en vigencia con la publicación de las modificaciones de los reglamentos a que refieren sus artículos 2 y 11.

Con todo, el Observatorio de ingresos y costo de la vida de las y los trabajadores, deberá constituirse al sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Los nuevos criterios de asignación del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas deberán aplicarse en la próxima propuesta anual que debe formular el Consejo Superior Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N°20.940.

Artículo segundo.- Respecto a las modificaciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley, entre la fecha de entrada en vigencia y hasta el 31 de diciembre del año 2025, no será aplicable lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. En consecuencia, no regirán en este período los límites allí establecidos para los precios de referencia intermedio calculados de conformidad a ese artículo.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley en el año 2025 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



GIORGIO BOCCARDO BOSONI
Ministro del Trabajo
y Previsión Social



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 110 GG

I.F. N°110/30.04.2025

Informe Financiero

Proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar y modifica otras leyes que indica

Mensaje N°052-373

I. Antecedentes

Mediante el presente proyecto de ley, se establece un reajuste del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, a contar de mayo de 2025, del siguiente tenor:

- a) Se eleva a \$529.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad. Adicionalmente, se dispone que a partir de enero de 2026 este ingreso ascenderá a \$539.000
- b) Se eleva a \$394.622 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años de edad. A partir de enero de 2026, este ingreso ascenderá a \$402.082.
- c) Se eleva a \$340.988 el ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales. A partir de enero de 2026, este ingreso ascenderá a \$347.434.
- d) Se elevan en 3,6% los tramos y montos vigentes para la asignación familiar, así como el monto del subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N°18.020. Adicionalmente, en enero de 2026 se incrementan los tramos de ingresos de la asignación familiar en la misma proporción en que se aumente el ingreso mínimo mensual.

Por otra parte, se modifica la ley N°20.940 para precisar los mecanismos de distribución del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, y para crear un Observatorio de Ingresos y Costo de la Vida de las y los Trabajadores, como un organismo técnico encargado de evaluar los ingresos familiares, el poder adquisitivo y las condiciones de bienestar de los trabajadores, con el fin de elaborar propuestas para mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.

Adicionalmente, se modifica la ley N°19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, con el objetivo de incrementar sus recursos en hasta 25





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 110 GG

I.F. N°110/30.04.2025

millones de dólares a fin de estabilizar el precio del kerosene doméstico.

Por último, se faculta al Ministerio de Hacienda a establecer un subsidio temporal de carácter mensual a los empleadores, en los casos en que el aumento del salario mínimo supere la inflación acumulada y proyectada desde enero de 2025.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Como consecuencia de las modificaciones mencionadas anteriormente:

- a. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley N°20.255.
- b. Se modifica el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios según lo dispuesto legalmente.
- c. Se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de acuerdo con los valores detallados anteriormente.
- d. Se modifica el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020.
- e. Se incrementa el polinomio de reajustabilidad de precios, que regula el incremento del precio de los servicios de alimentación licitados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) para la implementación del Programa de Alimentación Escolar y el Programa de Alimentación de Párvulos.
- f. Se incluye el gasto máximo en dietas para miembros del Observatorio de Ingresos y Costo de la Vida de las y los Trabajadores.

Adicionalmente, el mayor gasto fiscal que implique el ejercicio de la facultad para establecer el subsidio temporal dependerá de la verificación de la condición habilitante para su entrega, y de las normas para su establecimiento, monto, otorgamiento y pago, fijadas mediante reglamento.

Por último, el incremento al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo se trata de un activo financiero del Fisco, y no afecta su patrimonio neto, razón por la cual **no irroga un mayor gasto fiscal.**

En consecuencia, la aplicación del presente proyecto de ley a contar del mes de mayo de 2025 implicará el mayor gasto fiscal que se detalla en la tabla 1.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 110 GG

I.F. N°110/30.04.2025

Tabla 1: Mayor gasto fiscal por incremento del Ingreso Mínimo Mensual
(millones de \$ de 2025)

Concepto	2025	2026 (régimen)
Subsidio familiar	15.980	23.970
Asignación familiar	3.937	5.906
Asignación por muerte	1.268	2.938
Subsidio previsional trabajadores jóvenes	159	369
Programas de alimentación JUNAEB	10.346	31.871
Observatorio de ingresos y costo de vida	4	23
Total	31.695	65.077

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente proyecto de ley en el año 2025 se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 110 GG

I.F. N°110/30.04.2025



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA

Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

